

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PES-001/2022

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADO: C. ALMA MARINA VITELA
RODRÍGUEZ Y EL PARTIDO MORENA.**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, PROPUESTO POR LA SECRETARÍA DEL PROPIO CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE DETERMINA INFUNDAR LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, RADICADO BAJO LA CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PES-001/2022

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de enero de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Denunciada	C. Alma Marina Vitela Rodríguez
Denunciante/Quejosa	Partido Acción Nacional
INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Partes	Partido Acción Nacional, la C. Alma Marina Vitela Rodríguez y el Partido Político MORENA.
Partido denunciado	Partido Político MORENA
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Secretaria	Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango

ANTECEDENTES

1. Presentación del escrito de denuncia. Con fecha seis de enero del año dos mil veintidós¹, la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, presentó en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito de queja en contra de la denunciada y del Partido denunciado, atribuyéndoles presuntos actos que pudieran constituir infracciones en la materia electoral por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña; por lo que, en síntesis dentro de su queja estableció, lo siguiente:

- La realización de actos anticipados de precampaña y campaña, y;
- La solicitud expresa de medidas cautelares.

1.1. Solicitud expresa de medidas cautelares. Por lo que respecta a este punto se debe decir que, en la referida denuncia, la parte quejosa, solicitó la adopción de medidas cautelares, las cuales realizó en los siguientes términos:

“De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

1. *El retiro inmediato de las imágenes y espectaculares colocados por el Partido de Regeneración Nacional –MORENA-, a lo largo del Estado, en los que se promociona a la **ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ** ante la sociedad en general con motivo de su “precampaña”.*
2. *El retiro inmediato de las publicaciones realizadas en las paginas sociales de la propia **ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ** y demás actores políticos de MORENA.” (Sic.)*

2. Radicación. En atención al punto anterior, con fecha seis de enero, la Secretaría del Consejo dictó Acuerdo mediante el cual, se radicó como Procedimiento Especial Sancionador el presente asunto, asignándole el número de expediente **IEPC-SC-PES-001/2022**; adicionalmente, determinó reservar su admisión hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar para la debida integración del citado expediente.

2. 1. Diligencias en vías de investigación preliminar. En atención al Acuerdo referido en el numeral punto anterior, la Secretaría de este Instituto, determinó realizar las siguientes diligencias en etapa de investigación preliminar:

a) Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral.

- Mediante Acta de Oficialía Electoral de fecha siete de enero, número **IEPC/OE-SFP-001/2022**, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, certificó el

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



contenido de los links de internet y del medio magnético (CD-R), presentados por la parte quejosa como pruebas técnicas.

- Mediante Acta de Oficialía Electoral de fecha ocho de enero, número **CME-GPD-SFP-001/2022**, el Secretario del Consejo Municipal Electoral con sede en Gómez Palacio, Durango, certificó la existencia de la ubicación y contenido de los espectaculares en la ciudad de Gómez Palacio, presentados por la parte quejosa como pruebas.
- Mediante Acta de Oficialía Electoral de fecha ocho de enero, número **IEPC/OE-SFP-002/2022**, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, certificó la existencia de la ubicación y contenido de los espectaculares en la ciudad de Durango, presentados por la parte quejosa como pruebas.

b) Requerimiento a Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva.

- Mediante oficio de fecha siete de enero, con clave alfanumérica **IEPC/SE/ST/06/2022**, el Secretario Técnico, informó a la Secretaría, el método de selección interna en el Partido denunciado, para la contienda a la gubernatura del estado y, a su vez, remitió copia certificada de la documentación que lo acredita.
- Mediante oficio de fecha trece de enero, con clave alfanumérica **IEPC/SE/ST/0010/2022**, el Secretario Técnico informó la dirección del domicilio de la ciudadana denunciada, en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

c) Requerimiento al Partido Político MORENA.

- Mediante el escrito de fecha trece de enero, presentado por el representante partidista, se informó que, solo la denunciada se encuentra registrada como precandidata única a la gubernatura del estado; y adicionalmente, proporcionan un domicilio de la ciudadana, en la ciudad de Durango, Dgo.
- Mediante escrito de fecha diecisiete de enero, la representación partidista, informó a la Secretaría, que el domicilio proporcionado por la DENUNCIADA, corresponde al de la casa de campaña de la precandidata única, ubicado en la ciudad de Durango, Dgo., y adicionalmente, informa los datos personales de persona autorizada por la ciudadana para oír y recibir notificaciones en su nombre.

d) Requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango.

- Mediante oficio de fecha catorce de enero, con clave alfanumérica **INE-JLE-DGO/VE/0107/2022**, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Durango, informa los números de folio en el sistema de Registro Nacional de Proveedores, de los espectaculares denunciados.

3. Acuerdo de Admisión y primer emplazamiento: Con fecha dieciocho de enero, se dictó Acuerdo, mediante el cual, se tuvo por recibido el escrito de contestación de requerimiento al Partido denunciado, dándolo por cumplido en tiempo y forma, ordenándose glosar las constancias al presente expediente.





Por otra parte, se determinó que se contaban con los elementos necesarios y suficientes para admitir la queja; por lo que se ordenó emplazar a las partes a efecto de que concurrieran, a una audiencia de pruebas y alegatos en términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Adicionalmente, se acordó la elaboración y remisión del Proyecto de Acuerdo de Medidas Cautelares, respectivo, a efecto de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, se encontrara en posibilidades para analizar su procedencia.

4. Remisión del proyecto de medidas cautelares. Con fecha diecinueve de enero, la Secretaria, remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, a través de su Presidencia, el Proyecto de acuerdo respecto de la improcedencia de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, a efecto de someterse a consideración de ese órgano colegiado en términos de la Jurisprudencia **7/2012**, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**².

5. Remisión de constancias de Oficialía Electoral. Con fecha del veinte de enero, la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, remitió el oficio de número IEPC/UTOE-006/2022, mediante el cual informa la corrección del acta IEPC/OE-SFP-002/2022, para lo cual remitió la segunda copia certificada del acta de mérito.

6. Acuerdo de recepción y diferimiento de la Audiencia de Pruebas y Alegatos. Derivado de la remisión del oficio referido en el antecedente inmediato anterior, con fecha veinte de enero, la Secretaría estimó conducente, acodar la recepción del Oficio número IEPC/UTOE-006/2022, así como su anexo consistente en la segunda copia certificada de la certificación IEPC/OE-SFP-002/2022, donde la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral informó la corrección del acta de referencia; razón por la cual se estimó conducente, hacer del conocimiento de dicha situación a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, con la finalidad de que contaran con todos y cada uno de los elementos necesarios para pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

Adicionalmente, la Secretaría ordenó correr traslado a las partes, del Oficio número IEPC/UTOE-006/2022, así como su anexo consistente en la segunda copia certificada de la certificación IEPC/OE-SFP-002/2022, referido en el párrafo que antecede, los que tuvo como consecuencia el diferimiento de la audiencia de pruebas y alegatos referida en el antecedente 3, estableciendo una nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo anterior, a la luz de la Jurisprudencia 27/2009³, de rubro y texto siguiente:

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2012&tpoBusqueda=S&sWord=7/2012>

³ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2009&tpoBusqueda=S&sWord=27/2009>



AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 368, párrafo 7, y 369, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el plazo de cuarenta y ocho horas, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en el procedimiento especial sancionador, se debe computar a partir del emplazamiento respectivo. Lo anterior, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes.

7. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias. Con fecha del veinte de enero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, analizó discutió y aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo de Improcedencia de las Medidas Cautelares solicitadas por parte de la quejosa; lo anterior, en vista que de un análisis de los resultados a las pruebas recabadas en vías de investigación preliminar y las aportadas por la denunciante, no se localizaron elementos suficientes para determinar que los hechos denunciados, en apariencia del buen derecho, generaran inequidad en la contienda electoral en la cual nos encontramos inmersos, que pudieran traducirse en un daño irreparable en el desarrollo del proceso electoral, para lo cual medularmente determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, en los términos del Considerando Sexto del presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Notifíquese** en términos de Ley.

TERCERO. **Publíquese** el presente acuerdo en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Es de destacar que la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General, fue notificada con fecha del veintiuno de enero; misma que no fue recurrida, razón por la que, a la fecha de emisión de la presente resolución, esta se considera definitiva y firme.

8. Segundo emplazamiento Con fechas veintiuno y veintidós de enero, fueron emplazadas las partes a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, para lo cual se les corrió traslado, de nueva cuenta, con la totalidad de las constancias del expediente a la parte quejosa, al partido denunciado y a la denunciada.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha veinticinco de enero, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron la quejosa y el partido denunciado, mediante escritos previamente presentados ante la Oficialía de Partes del Instituto; y por su parte, compareció presencialmente el Apoderado Legal de la denunciada, quien en dicho acto, acreditó su calidad de Apoderado Legal.

Durante el desarrollo de la audiencia, fueron admitidas y desahogadas las siguientes pruebas:



Aportante	Pruebas admitidas y desahogadas
Quejosa	<p>1. La prueba técnica consistente en:</p> <p>a) Link de internet https://www.facebook.com/608177139314087/posts/2354115484720235/?d=n</p> <p>b) Link de internet https://www.facebook.com/100044617980984/posts/434925534671376/?d=n</p> <p>c) Link de internet https://www.facebook.com/watch/?v=4000964988168588&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=sharing</p> <p>d) Link de internet https://www.facebook.com/watch/?v=375156857729471&extid=NS-UNK-UNK-NK-IOS_GK0T-GK1C&ref=sharing</p> <p>e) Link de internet https://www.facebook.com/watch/?v=927929271144801&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=sharing</p> <p>Las cuales se tuvieron por desahogadas en términos del artículo 9, numeral 1 fracción VI y 13 numeral 2 del Reglamento, así como por lo solicitado por la parte quejosa (acta de oficialía electoral número de expediente IEPC/OE-SC-001/2022).</p> <p>2. Prueba técnica consistente en: Medio magnético (DVD-R) (acta de oficialía electoral número de expediente IEPC/OE-SC-001/2022).</p> <p>3. Prueba técnica consistente en:</p> <p>a) Link de internet https://www.google.com/maps/place/24%C2%B000'51.4%22N+104%C2%B038'41.3%22W/@24.0142822,-104.6470022,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x5918665a35e31fce!8m2!3d24.0142822!4d-104.6448135!hl=es</p> <p>b) Link de internet https://www.google.com/maps/search/Avenida+Nazas+101/@24.0196514,-104.6452637,17z?hl=es</p> <p>c) Link de internet https://www.google.com/maps/place/24%C2%B001'47.4%22N+104%C2%B038'31.0%22W/@24.0298424,-104.644126,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0xe3d7f30968a13fb8!8m2!3d24.0298424!4d-104.6419373!hl=es</p> <p>d) Link de internet https://www.google.com/maps/place/Blvd.+Francisco+Villa+604,+Col+del+Maestro,+34240+Durango,+Dgo./@24.0343628,-104.6378026,19z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x869bb7c73e8714dd:0x7cb7b37b136f62c0!8m2!3d24.0343616!4d-104.6372554?hl=es</p> <p>e) Link de internet https://www.google.com/maps/place/Lic.+Armando+del+Castillo+Franco+217,+Silvestre+Dorador,+34070+Durango,+Dgo./@24.0327753,-104.6847761,19.29z/data=!4m5!3m4!1s0x869bc847c9030e3f:0xbdf464f3f7d6c2!8m2!3d24.0330749!4d-104.6844889?hl=es</p>



Aportante	Pruebas admitidas y desahogadas
	<p>f) Link de internet https://www.google.com/maps/place/Carnicer%C3%ADa+La+Granja/@24.003639,-104.6693145,21z/data=!4m5!3m4!1s0x869bc807cd6dd569:0x15c986ab2d87540c!8m2!3d24.0035599!4d-104.6691523?hl=es</p> <p>g) Link de internet https://www.google.com/maps/place/24%C2%B001'05.6%22N+104%C2%B039'17.0%22W/@24.01811114,104.6551123,20.21z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0xba2ce916d533e88e!8m2!3d24.0182304!4d-104.6547089?hl=es</p> <p>h) Link de internet https://www.google.com/maps/place/Blvd.+Domingo+Arrieta+326,+Cantarranas,+Tierra+Blanca,34139+Durango,+Dgo./@24.013592,-104.6638728,19z/data=!3n1!4b1!4m3!1m7!3m6!1s0x869bv81ccafcf089:0x38ad37fcd734a61!2sJuan+E.+Garc%C3%ADa+%26+Boulevard+Domingo+Arrieta,+El+Refugio,+34170+Durango,+Dgo./@24.0132849!4d-104.6630478!3m4!1s0x869bc81cb63e171f:0x779247019f572e27!8m2!3d24.0135908!4d-104.6633256?hl=es</p> <p>i) Link de internet https://www.google.com/maps/place/24%C2%B000'13.1%22N+104%C2%B040'08.1%22W/@24.0036354,104.6711111,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x5410c099a4129ecd!8m2!3d24.0036354!4d-104.6689224?hl=es</p>
Denunciada	<p>1. Documental pública consistente en:</p> <p>Copia certificada de la escritura Pública número 9658 del Tomo 217 del Protocolo de la Notaría Pública número 13 con ejercicio en la Ciudad de Gómez Palacio Durango, Licenciada María Yolanda Díaz Quiñones de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno la cual contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas, expedido a favor de la Ciudadana denunciada. Misma que se admitió y desahogó por su propia y especial naturaleza.</p>
Recabadas la autoridad en vías de investigación preliminar	<p>1.- Documental pública Acta de Oficialía Electoral con número IEPC/OE-SC-001/2022, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, suscrita por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, la cual se admite y desahoga por su propia y especial naturaleza.</p> <p>2.- Documental pública Acta de Oficialía Electoral con número IEPC/OE-SFP-002/2022, de fecha ocho de enero de dos mil veintidós, suscrita por el Licenciado Julio César Torres Aguilar, en su carácter de Jefe de Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, la cual se admite y desahoga por su propia y especial naturaleza.</p> <p>3.- Documental pública Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con número CME/GPD-SFP-001/2022, de fecha ocho de enero de dos mil veintidós, suscrita por el C. Jesús González Cortes, en su carácter de Secretario del Consejo Municipal electoral de Gómez Palacio, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, la cual se admite y desahoga por su propia y especial naturaleza.</p> <p>4.- Documental Pública Consistente en la copia certificada emitida por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, del oficio por el que se informa el proceso interno para la selección de la candidatura para elección de gubernatura en Durango y el oficio por el que se informa el proceso interno para la selección de candidaturas para la elección de ayuntamientos en Durango, la cual se admite y</p>



Aportante	Pruebas admitidas y desahogadas
	<p>desahoga por su propia y especial naturaleza.</p> <p>5.- Documental Pública consistente en el oficio de clave alfanumérica IEPC/SE/ST/0010/2022, emitido por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual se admite y desahoga por su propia y especial naturaleza.</p> <p>6.- Documental Privada consistente en el escrito identificado, como "Oficio No. CDE.001/2022", suscrito por el Representante Suplente del partido denunciado ante el Consejo General, la cual se admite y desahoga por su propia y especial naturaleza.</p> <p>7.- Documental Pública consistente en el oficio número INE-JLE-DGO/VE/0107/2022, emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango y sus anexos, la cual se admite y desahoga por su propia y especial naturaleza.</p> <p>8.- Documental Privada consistente en el oficio de fecha diecisiete de enero del dos mil veintidós, suscrito por el Representante Suplente de Morena ante el Consejo General, la cual se admite y desahoga por su propia y especial naturaleza.</p> <p>9.- Documental Pública consistente en el oficio número IEPC/UTOE-006/2022, suscrito por la titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual informa de una corrección al Acta correspondiente con número de expediente IEPC/OE-SFP-002/2022 y remite copia certificada de la misma, la cual se admite y desahoga por su propia y especial naturaleza.</p> <p>10.- Documental Pública consistente en la segunda copia certificada del Acta suscrita por el Jefe de Departamento de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango mediante el cual remite la corrección del acta, la cual se admite y desahoga por su propia y especial naturaleza.</p>

10. Remisión del Proyecto de Resolución. Con fecha veintisiete de enero de la presente anualidad, fue remitido el proyecto de resolución al Consejo Presidente del Consejo General, en términos del artículo 388 de la LIPED.

Una vez establecido lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Consejo General, es competente para dictar la resolución de la queja que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 374, numeral 1, y 388, numeral 1 de la LIPED; 6, numeral 1, fracción I; 7 numeral 1, fracción II, III; 46, 47, 71, y 76 del Reglamento; lo anterior por tratarse de la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian presuntos actos anticipados de precampaña y campaña.

Adicionalmente, cabe hacer mención que, derivado de que las conductas denunciadas pudieran llegar a tener incidencia en ámbito local, específicamente en el proceso electoral 2021-2022, lo anterior a la luz de la Jurisprudencia 25/2015 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto se puede concluir que este Consejo General asume su competencia directa para resolver la queja de mérito, toda vez que, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normatividad local, en la especie, en el artículo 360, numeral 1, fracción VII y el 362, numeral 1, fracción I de la LIPED.

SEGUNDO. PERSONALIDAD Y PERSONERÍA JURÍDICA.

Se reconoce la personería jurídica por parte de la quejosa, toda vez que, en su escrito inicial de queja, adjunta acreditación partidista, sin menoscabo de lo anterior, la quejosa cuenta con personalidad jurídica reconocida como Representante Propietaria ante el Consejo General del Instituto.

En el mismo sentido, se le reconoce la Personalidad jurídica al Partido Político denunciado, quien desplegó diversas acciones dentro del procedimiento de mérito, a través de sus representaciones ante el Consejo General del Instituto.

Adicionalmente, se reconoce la personalidad de la ciudadana denunciada, así como de quién compareció en su nombre y representación en términos del testimonio notarial presentado en autos del expediente en el que se actúa. Lo anterior en términos del artículo 12, numerales 1 y 2 del Reglamento⁴.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LAS PARTES Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

1. Planteamiento de las partes

1.1 Manifestaciones de la quejosa

En el escrito inicial de queja se advierte que la parte quejosa del presente procedimiento denunció medularmente los siguientes actos:

⁴. Situación que no resulta un hecho controvertido.



“... la Sala superior emitió la tesis XVI/2013 que establece que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos deberán realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. Sin embargo, el citado criterio añade que cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes de partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.

Además, al resolver los diversos juicios de revisión constitucional (SUP-JRC163/2011, SUP-JRC-6-2012 y SUP-JRC-155/2012), señaló que el criterio general que impide a precandidatos únicos realizar actos de precampaña, debe aplicarse de conformidad con la naturaleza jurídica y reglas de los procedimientos internos de selección de candidatos de los partidos y coaliciones políticas y atendiendo a las particularidades que rodean a cada caso, y en el caso particular del SUP-JRC169/2011, refirió sobre el precandidato único denunciado que este realizó ciertos actos de precampaña que si bien fueron dirigidos a los militantes y simpatizantes de su Partido, estos se llevaron a cabo en lugares públicos a los cuales tiene acceso la ciudadanía en general y por ello no necesariamente se circunscribían a un ámbito interno partidario.

(...)

Se hace preciso señalar sobre los actos aquí denunciados que los mismos cumplen con el **elemento personal** requerido, pues como ya se mencionó apartado de hechos, el Partido de Regeneración Nacional, ha hecho del conocimiento de la autoridad la **convocatoria para el proceso de selección interno** en el que se habría de **seleccionar y postular al Candidato** de dicho Instituto Político a la Gubernatura del Estado de Durango, así como el dictamen en el que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido de Regeneración Nacional –MORENA-, aprobó el registro de la **C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**, bajo la denominación de “precandidata única”.

Sirve como refuerzo lo anterior la Jurisprudencia 31/2014 del tribunal Electoral de la Federación, bajo el rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**, en el cual se señala que la conducta reprochada (acto anticipado de campaña) es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

El elemento temporal se cumple ya que la realización de los actos internos y publicación de la propaganda, se encuentra fuera del marco establecido para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Durango, puesto que los mismos se realizaron antes de inicio de la etapa de precampañas y antes de que den inicio las campañas electorales, donde según el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana en el estado de Durango mediante acuerdo IEPC/CG121/2021, las precampañas darían inicio el 02 de enero de dos mil veintidós, y las campañas hasta el día 03 de abril del año que transcurre. Por lo que es incuestionable que las conductas realizadas por la **C. ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**, se ha venido efectuando antes del inicio formal de las etapas correspondientes.

Por cuanto hace al elemento subjetivo, cabe señalar que el mismo efectivamente se cumple, dado a que los discursos realizados durante el periodo comprendido del **08 de noviembre de 2021 al 18 de diciembre de ese mismo año**, se llevaron a cabo eventos abiertos al electorado en general y se difundieron mensajes que no se encontraban dirigidos precisamente a su



militancia, con una clara invitación al voto donde se reitera la fecha de las elecciones constitucionales.

(...)

*De forma tal que, en el presente caso, el Partido de Regeneración Nacional –MORENA-, ha incurrido en culpa in vigilando debido a que no solo no ha tomado medidas suficientes, pertinentes y eficaces para vigilar que el actuar de sus militantes (en este caso **ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**) se ajuste a los causes legales y a los principios del Estado democrático, sino que el Partido mismo las ha propiciado.*

(...)"

Por su parte, en la audiencia de pruebas y alegatos mediante la cual compareció por escrito manifestó en un primer apartado, medularmente lo siguiente:

"Al respecto, dentro del procedimiento especial sancionador me permito ratificar los hechos y argumentos que se han vertido en el escrito de queja, también me permito confirmar la aportación y ofrecimiento de las pruebas."

Posteriormente, en la audiencia de pruebas y alegatos mediante la cual compareció por escrito manifestó en el apartado de alegatos, medularmente lo siguiente:

"Es de conocimiento público que en todos los procesos electorales en los que ha participado el Partido MORENA, el nombramiento de Coordinador de los Comités para la Defensa de la cuarta Transformación, en este caso del estado de Durango, se realizan de acuerdo con un proceso de designación, si bien es cierto que ese nombramiento es inicialmente distinto, también es cierto que ambos procesos confluyen siempre cuando quien ostenta ese cargo simbólico es nombrado candidato o candidata para contender por los cargos de elección popular como el que se disputa.

Lo anterior es un hecho público y notorio que, además, utiliza los mismos sondeos muestrales (encuestas) para otorgar tanto el cargo simbólico como la candidatura.

A esto debe sumarse que los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación tienen un amplio margen de maniobra en las elecciones como promotores del voto, lo cual es también parte del proceso electoral, por lo que ambos nombramientos no pueden considerarse procesos absolutamente distintos y disociados, cuando tienen un claro punto de convergencia.

Por lo anterior es inconcuso establecer que ha causado estado por reiteración el hecho de que para ser candidata o candidato al Gobierno del Estado del Partido MORENA es necesario primero ser Coordinador estatal."

1.2 Manifestación del partido denunciado, por medio de escrito de comparecencia.

*"Dentro del sumario que nos ocupa, **se niegan todas y cada una de las imputaciones que obran en contra de mi representado y de la precandidata Alma Marina Vitela Rodríguez**, ya que su actuar se ha apegado estrictamente a las normas establecidas en la legislación local para la participación durante el periodo de precampañas, lo cual encuentra asidero legal tanto en la Ley electoral local como en los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se demuestra más adelante.*

(...)

En principio, resulta de especial relevancia partir de que existe jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que



expresamente establece la permisión para los candidatos únicos, de interactuar con la militancia de su partido político, con el fin de participar en los procesos internos de postulación de candidatos, gozando de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.

Esto implica partir de que la actividad de promoción de las precandidaturas únicas, cuando van dirigidas a participar en el proceso interno, sea cual sea su denominación o modalidad, puede válida y legalmente ser emitida y difundida, con la limitación de no constituir actos anticipados de campaña.

(...)

Asimismo, la Sala Superior, en el SUP-REP-53/2017, al referirse a la posibilidad de que los precandidatos únicos puedan realizar acciones de difusión, señaló que ese derecho está expedito con independencia del tipo de proceso interno que se desarrolle, incluyendo el método de designación directa o precandidata única.

(...)

... del análisis de la propaganda denunciada, como son los anuncios espectaculares, puede claramente apreciarse que, si bien contienen la imagen de la precandidata única denunciada, contienen la leyenda "precandidata única", así como la leyenda explícita que señala "Mensaje dirigido a Militantes, Simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena". En ese tenor, estos elementos brindan claridad sobre la intención y necesidad de la difusión de la propaganda de precampaña, y permiten apreciar que se trata de actos que se encuentran dentro del cause legal.

(...)

En relación con el tipo de procedimiento interno, se reitera a esa autoridad, que contrario a lo que aduce la quejosa, la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, en sus criterios relativos a la permisión de propaganda para los precandidatos únicos, no constriñe esa permisión a la acreditación de un tipo específico de procedimiento interno de selección de candidatos, como pretende hacerlo ver la quejosa; lo que sí hace es analizar el tipo de procedimiento como un elemento más, a la hora de valorar las características de la propaganda, lo que no implica que, de facto, por la sola circunstancia de tratarse de un tipo específico de método de elección interna, pueda hablarse ni de prohibición de difundir propaganda, ni de la existencia de actos anticipados de campaña; ...

(...)

Finalmente, al no acreditarse ninguno de los extremos necesarios para considerar que la propaganda y/o actos de la precandidata única Alma Marina Vitela Rodríguez, se encuentran fuera del marco legal, tampoco resulta viable atribuir responsabilidad a mi representada por culpa in vigilando."

1.3 Manifestación del denunciado, en uso de la voz en vías de contestación a la denuncia:

"(...) deberá de tomarse en consideración de manera específica la Jurisprudencia obligatoria que se invoca en mi escrito de contestación a la denuncia y registrada bajo el número 32/2016 y que es del rubro siguiente, PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. Derivado del contenido del escrito de contestación y ante la negativa o inexistencia de los actos denunciados por parte del Representante Legal del Partido Acción Nacional, reitero de igual manera la solicitud en el sentido de que la Resolución que se emita por parte de este Órgano Electoral deberá de ser en el sentido de decretar la inocencia de mi representada ante la inexistencia de los hechos denunciados, es cuánto."

Manifestación del denunciado, en uso de la voz en vías de alegatos:



“...los criterios relevantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establecen que para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña se requieren tres elementos, el primero el elemento personal, el segundo el elemento subjetivo y el tercero el elemento temporal siendo clara en su deposición en el sentido de que si alguno de estos tres elementos no se justifican por parte de los quejosos o denunciantes, deberá de ser declarada como inexistente los actos anticipados de precampaña o campaña que se denuncien; por lo que toca a los actos atribuidos a mi representada estos se encuentran dentro de los parámetros legales de permisión por lo que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción que se refiere pues de todas y cada una de las pruebas aportadas por la denunciante no se advierten elementos que pudieran afectar la equidad en el proceso electoral actual, toda vez que carecen de manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia otras acciones o fuerzas políticas o solicitud de voto al electorado en general”

2. **Fijación de la litis.** Derivado del análisis del escrito inicial de queja, la quejosa atribuye a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de precandidata única a la elección popular de gubernatura por el partido denunciado, así como al mismo partido denunciado la presunta comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña**, consistente en la publicación de anuncios espectaculares en diversos puntos de las ciudades de Durango, Dgo., y en Gómez Palacio, Dgo., adicionalmente las publicaciones de imágenes y videos publicados en red social Facebook, a favor de publicidad a la precandidata única.

CUARTO. PRUEBAS. Ahora bien, en atención al artículo 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto; y por resultar ser el momento procesal oportuno, se procede a valorar en su conjunto el caudal probatorio de la siguiente manera:

1. **Pruebas ofertadas por la parte quejosa:**

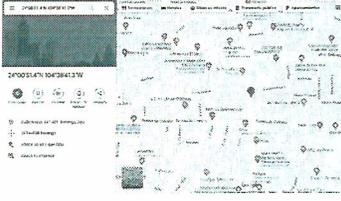
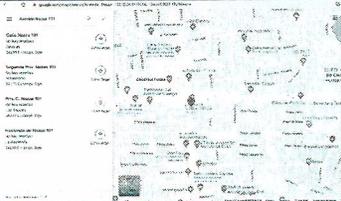
- 1.1. **Pruebas técnicas consistentes en:**

	Link aportado	Resultado en el acta de Oficialía Electoral
a)	https://www.facebook.com/608177139314087/posts/2354115484720235/?d=n	
b)	https://www.facebook.com/100044617980984/posts/434925534671376/?d=n	No se pudo constatar la existencia del contenido del mismo, al señalar que “Este contenido no esta disponible en este momento”

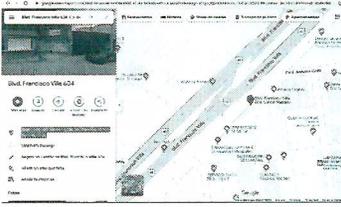
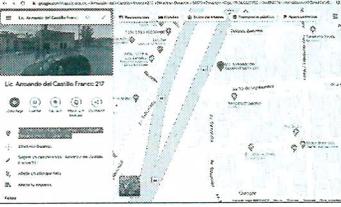
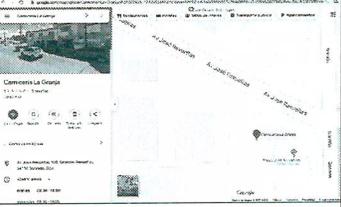


Ahora bien, respecto a las pruebas identificadas con los incisos **a), d), e) y f)** del cuadro que antecede, pese a que éstas fueron desahogadas mediante el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica **IEPC/OE-SC-001/2022**; mismas que a juicio de esta autoridad, únicamente se les otorga valor probatorio pleno respecto a su contenido, no así cuanto a su alcance probatorio, puesto que éste será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará.

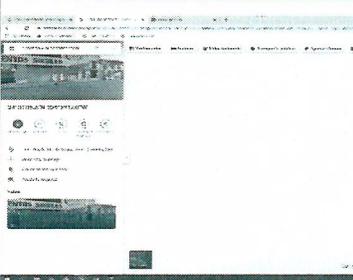
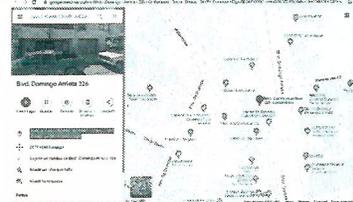
- **1.2. Prueba técnica** consistente en diversos links de Internet, en relación con la ubicación de los domicilios donde pueden localizarse los anuncios espectaculares en la ciudad de Durango, Dgo., que se denuncian.

	Link aportado	Resultado de búsqueda de Oficialía Electoral	Resultados de los domicilios
a)	https://www.google.com/maps/place/24%C2%B000'51.4%22N+104%C2%B038'41.3%22W/@24.0142822,-104.6470022,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x5918665a35e31fce!8m2!3d24.0142822!4d-104.6448135!hl=es		Obteniendo la siguiente ubicación: Calle Nazas 447-421, Durango, Dgo
b)	https://www.google.com/maps/search/Avenida+Nazas+101/@24.0196514,-104.6452637,17z?hl=es		Obteniendo la siguiente ubicación: Avenida Nazas 101
c)	https://www.google.com/maps/place/24%C2%B001'47.4%22N+104%C2%B038'31.0%22W/@24.0298424,-104.644126,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0xe3d7f30968a13fb8!8m2!3d24.0298424!4d-104.6419373!hl=es		Obteniendo la siguiente ubicación: Prof. Everardo Gamiz, Col del Maestro, 34240 Durango, Dgo.

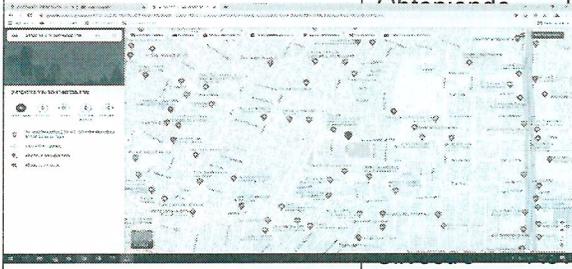


	Link aportado	Resultado de búsqueda de Oficialía Electoral	Resultados de los domicilios
d)	https://www.google.com/maps/place/Blvd.+Francisco+Villa+604,+Col+del+Maestro,+34240+Durango,+Dgo./@24.0343628,-104.6378026,19z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x869bb7c73e8714dd:0x7cb7b37b136f62c0!8m2!3d24.0343616!4d-104.6372554?hl=es		Obteniendo la siguiente ubicación: Blvd. Francisco Villa 604, Col del Maestro, 34240 Durango, Dgo.
e)	https://www.google.com/maps/place/Lic.+Armando+del+Castillo+Franco+217,+Silvestre+Dorador,+34070+Durango,+Dgo./@24.0327753,-104.6847761,19.29z/data=!4m5!3m4!1s0x869bc847c9030e3f:0xbdfd464f3f7d6c2!8m2!3d24.0330749!4d-104.6844889?hl=es		Obteniendo la siguiente ubicación: Lic. Armando del Castillo Franco 217, Silvestre Dorador, 34070 Durango, Dgo.
f)	https://www.google.com/maps/place/Carnicer%20La+Granja/@24.003639,-104.6693145,21z/data=!4m5!3m4!1s0x869bc807cd6dd569:0x15c986ab2d87540c!8m2!3d24.0035599!4d-104.6691523?hl=es		Carnicería la Granja Obteniendo la siguiente ubicación: Av José Revueltas 109, Silvestre Revueltas, 34150 Durango, Dgo.



	Link aportado	Resultado de búsqueda de Oficialía Electoral	Resultados de los domicilios
g)	https://www.google.com/maps/place/24%C2%B001'05.6%22N+104%C2%B039'17.0%22W/@24.0181114,104.6551123,20.21z/data=!4m5!3m4!1s0x0:0xba2ce916d533e88e!8m2!3d24.0182304!4d-104.6547089?hl=es		Obteniendo la siguiente , número 613, código postal pio de Durango
h)	https://www.google.com/maps/place/Blvd.+Domingo+Arrieta+326,+Cantarranas,+Tierra+Blanca,34139+Durango,+Dgo./@24.013592,-104.6638728,19z/data=!3n1!4b1!4m13!1m7!3m6!1s0x869bv81ccaafc089:0x38ad37fdb734a61!2sJuan+E.+Garc%C3%ADa+%26+Boulevard+Domingo+Arrieta,+El+Refugio,+34170+Durango,+Dgo.!3d1!8m2!3d24.0132849!4d-104.6630478!3m4!1s0x869bc81cb63e171f:0x779247019f572e27!8m2!3d24.0135908!4d-104.6633256?hl=es		Obteniendo la siguiente ubicación: Blvd. Domingo Arrieta 326, Cantarranas, Tierra Blanca, 34139 Durango, Dgo.



	Link aportado	Resultado de búsqueda de Oficialía Electoral	Resultados de los domicilios
i)	https://www.google.com/maps/place/24%C2%B00'13.1%22N+104%C2%B040'08.1%22W/@24.0036354,104.6711111,17z/data=!3m1!4b1!4m5!3m4!1s0x0:0x5410c099a4129ecd!8m2!3d24.0036354!4d-104.6689224?hl=es		Obteniendo la siguiente Revueltas, 00, Colonia Revueltas, CP. 34150.

En lo relativo a las pruebas identificadas en la tabla que antecede, pese a que éstas fueron desahogadas mediante actas de Oficialía Electoral, a juicio de esta autoridad se les da valor probatorio, toda vez que éstas tuvieron por objeto acreditar la ubicación de diversos anuncios espectaculares fijados en vía pública en la Ciudad de Durango, Durango, misma que una vez adminiculada con la verificación realizada mediante el acta de Oficialía IEPC/OE-SFP-002/2022, generan convicción sobre la existencia de diversos anuncios espectaculares.

2. Pruebas ofertadas por la denunciada

- **2.1 Documental Pública**, consistente en escritura Pública número 9658 del Tomo 217 del Protocolo de la Notaría Pública número 13 con ejercicio en la Ciudad de Gómez Palacio Durango, pasado ante la fe de la Licenciada María Yolanda Díaz Quiñones, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, no obstante, se desprende que únicamente se trata una documental relativa a la acreditación de la personería apoderado legal de la denunciada.

3. Recabadas por el Instituto, en vías de investigación preliminar:

- **3.1 Documental Pública**. Consistente en la copia certificada emitida por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, del oficio por el que se informa el proceso interno para la selección de la candidatura para elección de gubernatura en Durango y el oficio por el que se informa el proceso interno para la selección de candidaturas para la elección de ayuntamientos en Durango.
- **3.2 Documental Pública**. Consistente en el oficio de clave alfanumérica IEPC/SE/ST/0010/2022, emitido por el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, donde proporciona el domicilio de la denunciada.
- **3.3 Documental Privada**. Consistente en el escrito identificado, como "Oficio No. CDE.001/2022", suscrito por Adolfo Constantino Tapia Montelongo, Representante

Suplente de Morena ante el Consejo General, mediante el cual informa el nombre de la precandidata única de su partido al cargo de gubernatura del Estado.

- **3.4 Documental Pública.** Consistente en el oficio número INE-JLE-DGO/VE/0107/2022, emitido por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Durango y sus anexos, donde informa el número de identificador del Registro Nacional de Proveedores de diversos anuncios espectaculares colocados en la vía pública.
- **3.5 Documental Privada.** Consistente en el oficio de fecha diecisiete de enero, suscrito por el Representante Suplente de Morena ante el Consejo General, mediante el cual informa el domicilio de la casa de precampaña de la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, en la ciudad de Durango.
- **3.6 Documental Pública.** Consistente en el Oficio número IEPC/UTOE-006/2022, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto, mediante el cual informa de una corrección al Acta correspondiente con número de expediente IEPC/OE-SFP-002/2022 y remite la segunda copia certificada de la misma.
- **3.7 Documentales públicas.** Consistentes en diversas actas levantadas el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto y por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Dgo., consistentes en:
 - a. Primera copia de la certificación del acta con número de expediente CME/GPD-SFP-001/2022. Consistente en la fe pública de la existencia de los anuncios espectaculares denunciados dentro de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.
 - b. Primera copia de la certificación del acta con número de expediente IEPC/OE-SC-001/2022. Que cuenta con las certificaciones del contenido de los cinco links de internet y el contenido del medio magnético DVD-R, aportados por la denunciante en su escrito inicial de queja, de las cuales se obtuvieron como resultados, los citados en la tabla ubicada con el punto 1.1 de la valoración de pruebas.
 - c. Primera copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con número IEPC/OE-SFP-002/2022, de fecha ocho de enero, misma que contiene la certificación de diversos anuncios espectaculares colocados en la vía pública en la Ciudad de Durango;
 - d. Segunda copia certificada del Acta de Oficialía Electoral con número IEPC/OE-SFP-002/2022, de fecha ocho de enero, que contiene la certificación de diversos anuncios espectaculares colocados en la vía pública en la Ciudad de Durango, con diversas correcciones.

Ahora bien, resulta de relevancia destacar que, se otorga valor probatorio pleno a la segunda copia certificada del acta de fe pública radicada bajo el número **IEPC-OE-SFP-002/2022**, de fecha ocho de enero, en la que se hace constar la verificación de diversos espectaculares ubicados en distintos puntos de la ciudad, misma que será valorada en el estudio de fondo.

Conviene señalar que, mediante oficio identificado con clave alfanumérica IEPC/UTOE-006/2022, la titular de la Unidad de Oficialía Electoral informó a la Secretaría del Consejo General sobre la

corrección de la primera acta certificada de la certificación señalada en la letra **c** y en la que, se asentó por error la leyenda "CANDIDATA", siendo lo correcto "PRECANDIDATA" y al proceder a su corrección en términos del artículo 40, numeral 4 de Reglamento que regula el Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral de este Instituto, esta quedó sin efectos.

Al efecto, esta autoridad procede a dar valor probatorio pleno a todas las documentales públicas señaladas en el presente apartado, respecto a su contenido, no así cuanto a su alcance probatorio, puesto que éste será analizado en el estudio de fondo que más adelante se desarrollará; lo anterior, como ha quedado señalado, a excepción de la documental pública identificada con la letra **c**, del numeral **3.7**, consistente en la primera copia de la certificación del acta con número de expediente **IEPC/OE-SFP-002/2022**, de fecha ocho de enero, por las razones anteriormente expuestas.

Respecto a las pruebas documentales privadas señaladas en el presente apartado con los números 3.3 y 3.5, esta autoridad procede a darles valor probatorio indiciario, respecto a su contenido, mismas que concatenadas con los diversos elementos que obran en autos del expediente citado al rubro, generan convicción sobre su contenido y alcance probatorio.

Es de destacar que, en el momento procesal oportuno para ello, no fueron objetadas ninguna de las pruebas aportadas por las partes ni las recabadas por esta autoridad en vías de investigación preliminar.

Lo anterior de conformidad con el artículo 41 numerales 1, 2, 3 y 5 del Reglamento.

QUINTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- a. Determinar la existencia de los hechos denunciados.
- b. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral, de conformidad con la infracción que se le imputa.
- c. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta y en su caso, la individualización de la sanción para los sujetos que resulten responsables.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

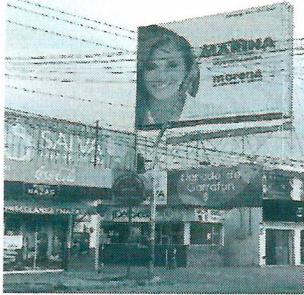
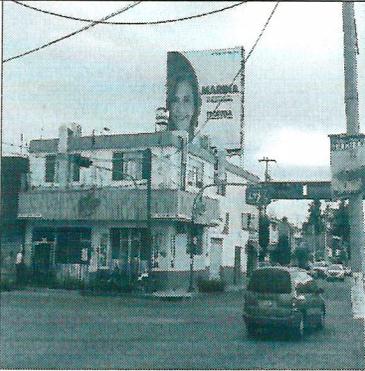
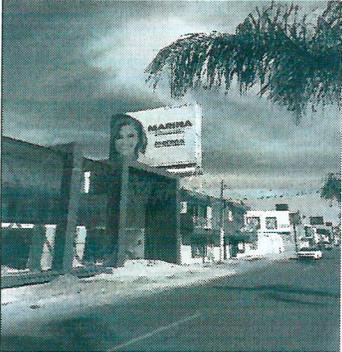
a. Existencia de los hechos denunciados.

Es de precisar, que, atendiendo el principio de legalidad, el Régimen Administrativo Sancionador Electoral, tiene en él implícito, la existencia de los elementos siguientes:



En primer término, esta autoridad tiene por acreditada la existencia doce anuncios espectaculares publicados en la vía pública, en diversos puntos de las ciudades de Gómez Palacio y Victoria de Durango, Dgo, tal como se muestra a continuación:

Espectaculares denunciados encontrados dentro de la ciudad de Durango, Dgo.

	Imagen del espectacular	Resultado del ID INE en el Registro Nacional de Proveedores dentro del acta de Oficialía Electoral	Resultados del ID INE en el Registro Nacional de Proveedores
a)		Con leyenda visible: "INE-RNP-000000413665".	INE-RNP-000000413665
b)		Leyenda ilegible	No localizado
c)		Leyenda ilegible.	INE-RNP-000000363792

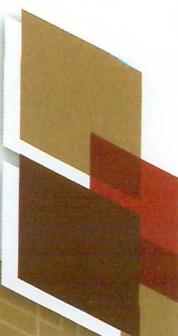




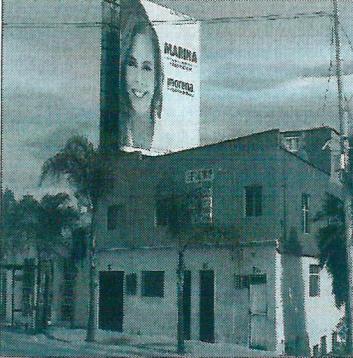
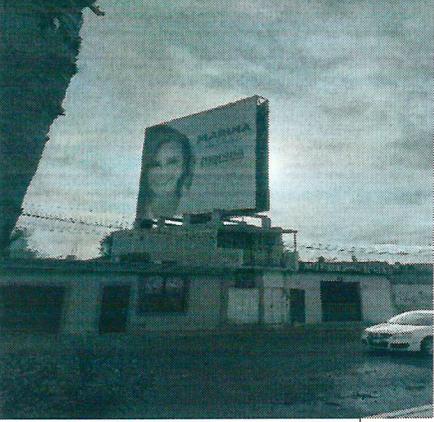
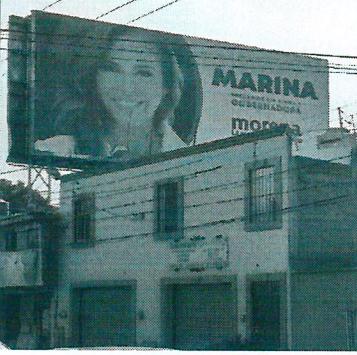
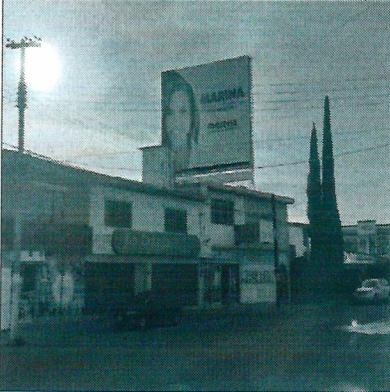
	Imagen del espectacular	Resultado del ID INE en el Registro Nacional de Proveedores dentro del acta de Oficialía Electoral	Resultados del ID INE en el Registro Nacional de Proveedores
d)		Leyenda ilegible.	INE-RNP-000000396791
e)		Leyenda ilegible.	INE-RNP-000000389411
f)		Leyenda ilegible.	INE-RNP-000000363132 INE-RNP-000000413663
g)		Leyenda ilegible.	No localizado





	Imagen del espectacular	Resultado del ID INE en el Registro Nacional de Proveedores dentro del acta de Oficialía Electoral	Resultados del ID INE en el Registro Nacional de Proveedores
h)		Leyenda ilegible.	INE-RNP-000000413666
i)		Leyenda ilegible.	INE-RNP-000000363132 INE-RNP-000000413663

Espectaculares denunciados encontrados de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

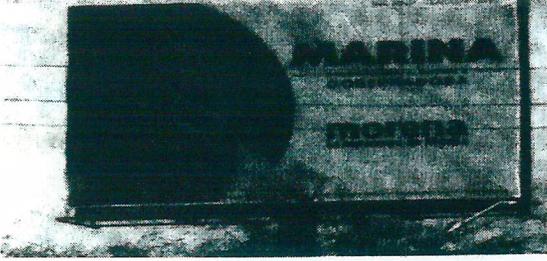
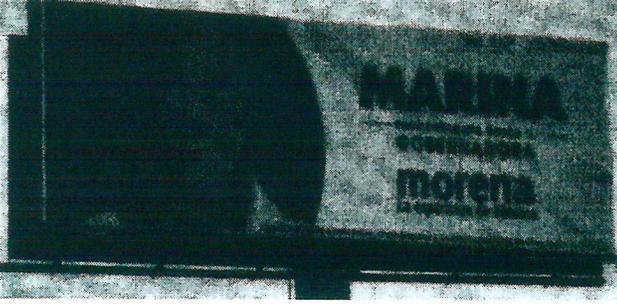
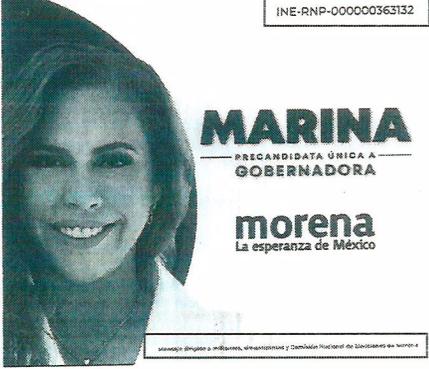
	Imagen capturada del espectacular.	Resultado del ID INE en el Registro Nacional de Proveedores en el acta de Oficialía Electoral
a)		INE-RNP000000413692
b)		INE-RNP000000413647

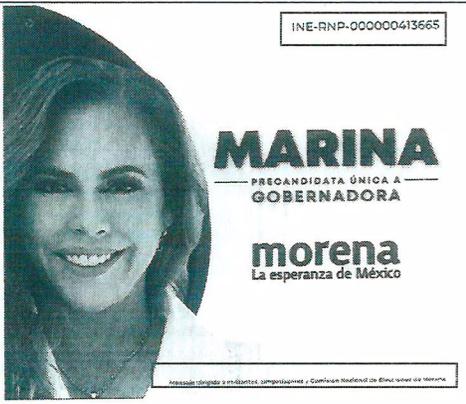
	Imagen capturada del espectacular.	Resultado del ID INE en el Registro Nacional de Proveedores en el acta de Oficialía Electoral
c)		INE-RNP000000164567

Es de destacar que, en el contenido de los anuncios espectaculares de manera medular, se identifica la imagen de la ciudadana denunciada, así como el logotipo del Partido Político Denunciado, mismos que cuentan con idénticas características, pero con diverso formato, tal como se pudo constatar de la confronta a los hallazgos obtenidos en el acta de Oficialía Electoral **CME/GPD-SFP-001/2022** y la Segunda Copia Certificada del Acta **IEPC/OE-SFP-002/2022** emitidas en el ejercicio de Oficialía Electoral, así como con las hojas membretadas **RNP-HM-031492** y **RNP-HM-031494** del Registro Nacional de Proveedores, remitidas por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, derivado de la no identificación de diversos elementos de diversos anuncios espectaculares, a saber, la leyenda localizada en la parte inferior en los mismos y los números de identificador de RNP del Instituto Nacional Electoral.

Arte proporcionado por el INE	No. de identificador RNP	Leyenda ilegible
	INE-RNP-00000363132	"Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena"

⁵ Visible a foja 104 del expediente en el que se actúa.



Arte proporcionado por el INE	No. de identificador RNP	Leyenda ilegible
	INE-RNP-00000396791	"Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena"
	INE-RNP-00000363792	"Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena"
	INE-RNP-00000413665	"Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena"
	INE-RNP-00000413666	"Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena"

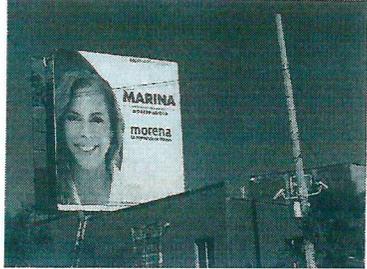
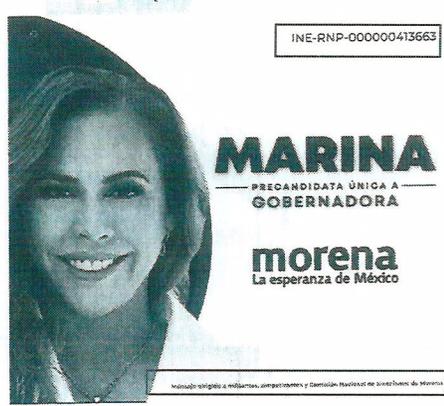
⁶ Visible a foja 114 del expediente en el que se actúa.

⁷ Visible a foja 106 del expediente en el que se actúa.

⁸ Visible a foja 117 del expediente en el que se actúa.

⁹ Visible a foja 118 del expediente en el que se actúa.



Arte proporcionado por el INE	No. de identificador RNP	Leyenda ilegible
 <p>10</p>	INE-RNP-00000389411	No se pudo constatar, derivado de la fotografía remitida por el INE.
 <p>11</p>	INE-RNP-000000413663	"Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena"

En conclusión, los elementos concatenados, generan convicción en la autoridad de que todos los espectaculares denunciados cuentan con las siguientes características:

1. Cuentan con las leyendas: "MARINA", "PRECANDIDATA ÚNICA A GOBERNADORA", "MORENA", "LA ESPERANZA DE MÉXICO", "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA";
2. Cuentan con la imagen de la precandidata;
3. Cuentan con el logotipo y colores del partido denunciado; y,
4. Que de conformidad con el acta de Oficialía Electoral se pudo constatar que la publicación de los espectaculares tuvo a lugar el pasado ocho de enero, y por otra parte, de conformidad con la información remitida por la Delegación del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Durango, se informó que su difusión tuvo a lugar a partir del día cuatro de enero.

Por otra parte, esta autoridad tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones en la red social denominada Facebook, consistentes diversas fotografías y videos de varios eventos donde se pudieron constatar las leyendas: "MARIO DELGADO" y "MORENA"; y así como la existencia de cinco videos aportados por la parte quejosa, anexados al escrito de queja, mismos que en lo general cuentan con las siguientes características:

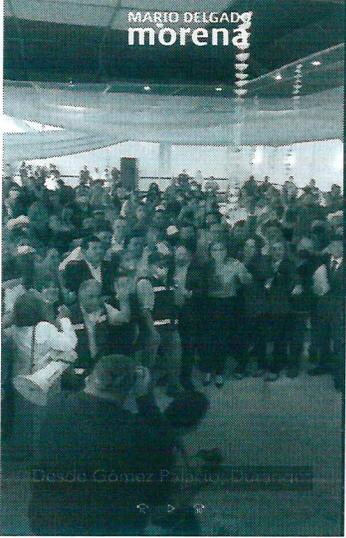
¹⁰ Visible al reverso de la foja 127 del expediente en el que se actúa.

¹¹ Visible a foja 116 del expediente en el que se actúa.



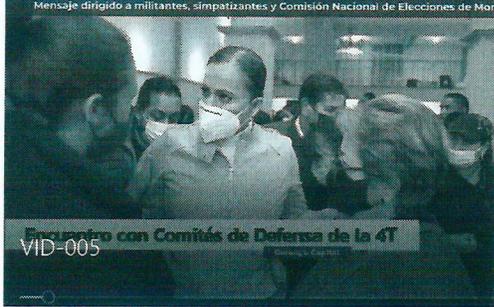
Elemento aportado	Hallazgo	Descripción
<p>Imagen publicada en red social.</p> <p>1, en</p>		<p>Una imagen con la siguiente leyenda</p> <p>Amigo Mario Delgado Carrillo, su presencia nos fortalece y anima mucho más para seguir trabajando por la #4t en #Durango, y para seguir construyendo una estructura fuerte, unida y decidida a enfrentar los retos del 2022. Nos sentimos muy honrados de recibirlo. #MorenaVa #UnidadyMovilizacion #Alianza Popular.</p> <p>Y con la siguiente descripción:</p> <p>Tres imágenes de un evento en el cual se hace referencia a las leyendas: "TOMA DE PROTESTA" de color blancas y debajo de estas aparecen las palabras "COMITES DE DEFENSA DE LA 4T"</p> <p>De fecha 4 de octubre del año 2021</p>
<p>Video publicado en red social</p> <p>1, en</p>		<p>Video con una duración de veintiún (21) segundos en el cual se observa un grupo de personas que gritan lo siguiente "Desde Gómez Palacio, Durango porque amor con amor se paga, que sí!, que sí!, que siga Andrés Manuel!, que sí!, que sí!, que siga Andrés Manuel!"</p> <p>Sin identificación del elemento temporal.</p>
<p>Video publicado en red social.</p> <p>2, en</p>		<p>Video con una duración de un minuto con veinticuatro segundos, (1:24), donde observa lo siguiente:</p> <p>Una perona de sexo hombre que emite el siguiente ensaje al público:</p> <p>"Los diputados y diputadas que estos últimos días estuvieron dando un gran debate en la cámara defendiendo la Ley de Ingresos y defendiendo las promesas de nuestro Presidente, de no aumentar impuestos, de que no haya gasolinazos, de no endeudar al país y que no haya despilfarro de recursos públicos, por eso la oposición estaba tan enojada y tomaba la tribuna y metían un montón de reservas porque no les gusta, no les gusta lo que está pasando en México, extrañan los moches y ahora todos los recursos se van a los programas de bienestar, a la gente que más lo necesita, por eso todo mi reconocimiento a las y los diputados de Morena, del Partido del Trabajo, del Partido Verde, que sacaron adelante esta Ley de Ingresos,</p>



Elemento aportado	Hallazgo	Descripción
		muchas felicidades.” Sin identificación del elemento temporal, de conformidad con el acta de oficio electoral IEPC-OE-SC-001/2022
Video 1, en medio magnético DVD-R.		Video con una duración de veintiún (21) segundos en el cual se observa lo siguiente: un grupo de personas que gritan lo siguiente “Desde Gómez Palacio, Durango porque amor con amor se paga, que sí!, que sí!, que siga Andrés Manuel!, que sí!, que sí!, que siga Andrés Manuel! Fecha del archivo en el DVD-R, 25 de octubre de 2021
Video 2, en medio magnético DVD-R.		Video con una duración de veintiún (21) segundos en el cual se observa lo siguiente: un grupo de personas que gritan lo siguiente “Desde Cuencamá Durango, porque amor con amor se paga que sí!, que sí!, que siga Andrés Manuel!, que sí!, que sí!, que siga Andrés Manuel!, que sí!, que sí!, que siga Andrés Manuel!” Fecha del archivo en el DVD-R, 25 de octubre de 2021

Elemento aportado	Hallazgo	Descripción
<p>Video 3, aportado en medio magnético DVD-R.</p>		<p>Video con duración de un minuto con veintidós segundos (1:22), en el cual se observa lo siguiente:</p> <p>Un evento concurrido por personas donde al fondo hay una lona con las leyendas: “ENCUENTRO CON COMITÉS”, “DEFENSORES DE LA 4T DISTRITO 03”; y quien dirige el evento emite el siguiente mensaje:</p> <p>“Los diputados y diputadas que estos últimos días estuvieron dando un gran debate en la cámara defendiendo la Ley de Ingresos y defendiendo las promesas de nuestro Presidente, de no aumentar impuestos, de que no haya gasolinazos, de no endeudar al país y que no haya despilfarro de recursos públicos, por eso la oposición estaba tan enojada y tomaba la tribuna y metían un montón de reservas porque no les gusta, no les gusta lo que está pasando en México, extrañan los moches y ahora todos los recursos se van a los programas de bienestar, a la gente que más lo necesita, por eso todo mi reconocimiento a las y los diputados de Morena, del Partido del Trabajo, del Partido Verde, que sacaron adelante esta Ley de Ingresos, muchas felicidades.”</p> <p>Fecha del archivo en el DVD-R, 25 de octubre de 2021</p>
<p>Video 4 aportado en medio magnético DVD-R</p>		<p>Video con una duración de veintinueve (29) segundos, en el que se observa lo siguiente:</p> <p>En la parte superior la leyenda: “Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena”.</p> <p>En seguida un grupo de personas que emiten la siguiente porra: “¡Pin pon porra, pin pon porra, Marina, Marina, Gloria!” y se escucha la voz de una mujer que emite el siguiente mensaje: “Hoy me siento con mucha energía, me siento muy contenta de estar con los jóvenes de morena en donde como precandidata estoy visitando a la militancia y a los simpatizantes que siempre nos han acompañado, vamos a hacer varios acuerdos, número uno, escuchar a los jóvenes para saber que quieren”</p> <p>Posteriormente, aparece una cintilla con las siguientes leyendas: “Marina Vitela”, “Precandidata única a gobernadora por morena”</p> <p>Por último, la mujer menciona lo siguiente: “Yo creo que los jóvenes de izquierda, los jóvenes de Morena estamos muy emocionados”.</p> <p>Fecha del archivo en el DVD-R, 06 de enero</p>



Elemento aportado	Hallazgo	Descripción
Video 5 aportado en medio magnético DVD-R		<p>Video con una duración de cincuenta y nueve (59) segundos, donde se escucha la voz de una mujer que expresa lo siguiente:</p> <p>En la parte superior la leyenda: "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena".</p> <p>"Hoy para la generación que tenemos que trabajar todos y todas es esta aquí, en donde hay que buscar que tengan educación, que tengan salud y que tengan felicidad, y esa felicidad la tenemos que construir entre todos, porque la clave está en la sencillez, en la lealtad, la clave está en que podamos ayudarnos unos a otros y que no se nos olvide cuando ya llegamos al poder, porque el poder cuando se ejerce de manera correcta transforma vidas, porque cada vida que tocamos cuando hay una necesidad importante alimenta el alma de quien ayuda y de quien recibe".</p> <p>Posteriormente aparece las cintillas con la leyenda:</p> <p>"Encuentro con Comités de Defensa de la 4T", "Durango Capital", "Marina Vitela" y "Precandidata única a gobernadora por Morena".</p> <p>Fecha del archivo en el DVD-R, 5 de enero</p>

Derivado de los resultados anteriores, las citadas pruebas serán valoradas en el presente apartado.

b. Determinar si los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez acreditada la existencia de los hechos narrados en el punto anterior, corresponde a esta autoridad identificar si los elementos acreditados constituyen o no, una infracción en contra de la normativa electoral, lo anterior la luz de la Jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO OSEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹², misma que a la letra dice lo siguiente:

"El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Al respecto, previo a entrar al análisis de las conductas tildadas de ilegales, conviene señalar el contenido de los artículos presuntamente violados, mismos que la letra disponen lo siguiente:

¹² Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=lesi%c3%b3n>

ARTÍCULO 360.-

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

III. Incumplir las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

(...)

ARTÍCULO 362.-

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

ARTÍCULO 385.-

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva y las Secretarías de los Consejos Municipales instruirán el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;

(...)

(Lo resaltado es propio)

En ese sentido, es de relevancia mencionar que, en primer término y con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la existencia o no, de una infracción en materia electoral relacionada con actos anticipados de precampaña y campaña, es necesario establecer la calendarización del Proceso Electoral Local 2021-2022, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo General para la etapas de precampaña y campaña para la elección de gubernatura del estado de Durango, mismo que de conformidad con el contenido del Acuerdo IEPC/CG141/2021¹³ del Consejo General del Instituto, se observa lo siguiente:

Acto	Inicio	Conclusión
Inicio de precampañas al cargo de gubernatura del estado de Durango	02 de enero de 2022	10 de febrero de 2022
Inicio de campañas al cargo de gubernatura del estado de Durango	03 de abril de 2022	03 de junio de 2022

Como puede advertirse, se observa que, respecto a la publicitación de los anuncios espectaculares denunciados en las ciudades de Gómez Palacio y Victoria de Durango, Dgo., y de los elementos administrados que obran en autos, se afirma que estos fueron difundidos dentro del periodo permitido para la realización de este tipo de actos (de precampaña), aunado a que la propia quejosa afirma que la publicitación de los mismos fue a partir del día dos de enero.

En ese sentido, cobra relevancia que, respecto a las hojas membretadas RNP-HM-031492 y RNP-HM-031494 del Registro Nacional de Proveedores, se observa que el periodo de colocación de los anuncios espectaculares que cuenten con *ID INE* en el mencionado registro, se estableció que la publicación se llevaría a cabo a partir del día cuatro de enero al diez de febrero, de conformidad con lo expuesto en el oficio No. INE-JLE-DGO/VE/0107/2022.

¹³ Consultable en

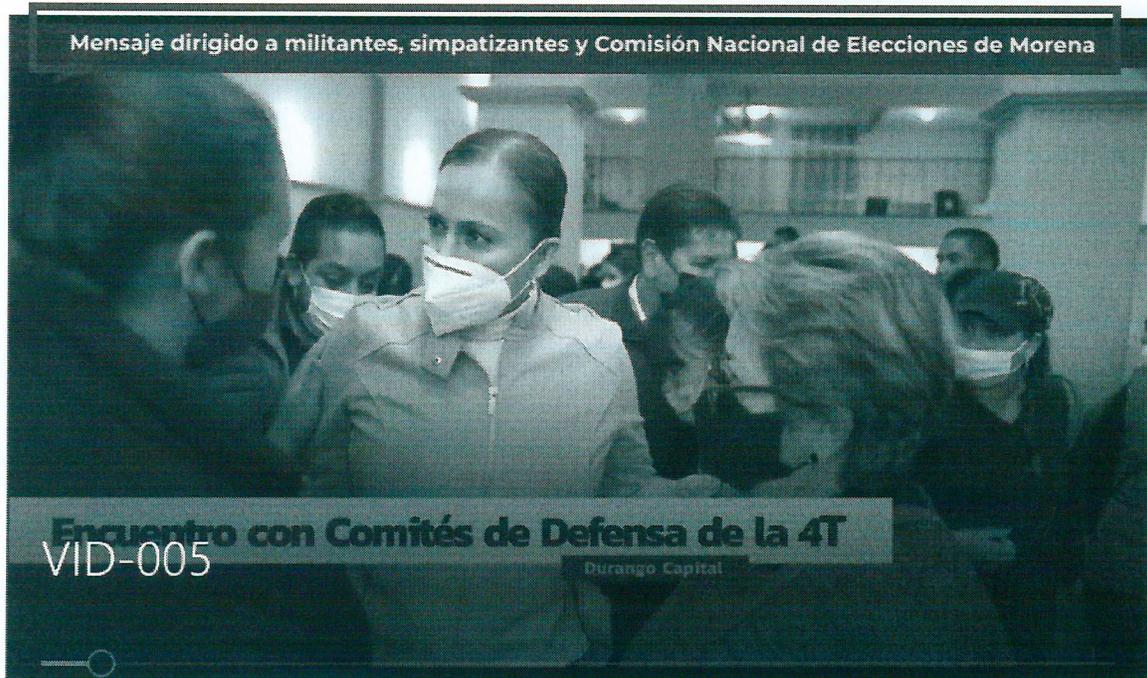
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG141_2021_y_Anexos.pdf

Ahora bien, respecto a la temporalidad de los elementos aportados como pruebas técnicas por la quejosa, se observa que éstas se pueden calificar en tres apartados: el primero de ellos, el correspondiente a los videos que de manera indiciaria se identifican con fecha previas al inicio de las precampañas; el segundo, con los videos identificados con posterioridad a las precampañas electorales; y el tercero, respecto a los que no se encuentran identificados ni vinculados con ninguna fecha específica.

En ese sentido, en primer término, del análisis a los elementos identificados como Imagen 1, publicada en red social, Video 1, aportado en medio magnético DVD-R, Video 2, aportado en medio magnético DVD-R, Video 3, aportado en medio magnético DVD-R, se identificó de forma indiciaria que, fueron publicados previo al inicio de las precampañas, a saber, el primero de ellos de fecha cuatro de octubre, y los demás de fecha veinticinco del mismo mes y año, en las cuales no se identifica algún mensaje en el que se realice un llamado expreso e inequívoco al voto, o en su caso, algún equivalente funcional que tuviera como finalidad el mismo efecto.

En un segundo término, se procede a realizar un análisis sobre los videos identificados como Video 4 aportado en medio magnético DVD-R y Video 5 aportado en medio magnético DVD-R, los cuales indiciariamente se cuenta con elementos temporales correspondiente a las fechas seis y cinco de enero respectivamente, en las cuales se observa, en la parte superior la leyenda: "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Comisión Nacional de Elecciones de Morena", tal como se muestra a continuación:





Por último, se procede a analizar los elementos aportados e identificados como Video 1, publicado en red social y Video 2, publicado en red social, en los cuales no se observa el elemento temporal en la ejecución de las conductas denunciadas, ni presentan elementos que se puedan administrar con otros diversos, a efecto de tener certeza de la fecha de ejecución de la misma; por otra parte, del análisis a los elementos aportados, en ellos no se advierte algún mensaje en el que se realice un llamado expreso e inequívoco al voto, o en su caso, algún equivalente funcional que tuviera como finalidad el mismo efecto, por lo que a juicio de esta autoridad estas publicaciones no configuran una infracción a la Ley electoral.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que, de los datos recabados en vías de investigación preliminar, así como los aportados por las partes, se concluye que, las publicaciones denunciadas se ajustaron al Calendario del Proceso Electoral Local 2021-2022, dentro de la etapa de precampaña, es decir, del periodo comprendido del dos de enero al diez de febrero.

En ese sentido una vez establecida la temporalidad de la fijación de los anuncios espectaculares denunciados y de la propaganda denunciada en el periodo de precampaña, corresponde identificar el contenido de los mismos, y con ello determinar si se identifica la comisión de alguna infracción atribuible a las partes denunciadas, en ese sentido se afirma que, de los elementos que obran en autos del expediente en el que se actúa, esta autoridad considera necesario destacar que, se observa que los doce anuncios espectaculares localizados, cuentan con las siguientes leyendas:

- "MARINA"
- "PRECANDIDATA ÚNICA A"
- "GOBERNADORA"
- "MORENA"
- "LA ESPERANZA DE MÉXICO"

- **“MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES, SIMPATIZANTES Y COMISION NACIONAL DE ELECCIONES”**
- En su caso, identificador del Registro Nacional de Proveedores.

En ese sentido, se tiene que si bien es cierto, se tiene a existencia de doce espectaculares y cinco videos en los que puede observarse a la denunciada, no menos es cierto que, de conformidad con las certificaciones recabadas por esta autoridad en vías de investigación preliminar, como anteriormente ha quedado establecido, ésta únicamente se constriñó a dirigir su mensaje a los militantes y simpatizantes, así como a la Comisión de Elecciones del partido denunciado, por lo que se puede concluir que, el objetivo de los espectaculares, es el de interactuar con los militantes o simpatizantes del partido denunciado y la Comisión Nacional de Elecciones del partido denunciado, hechos que encuentran sustento en lo establecido por la **Jurisprudencia 32/2016**, de rubro y texto siguientes:

“PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 9º, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. **En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.**”

(Lo resaltado es propio)

En consecuencia, la interacción que se otorga en el mensaje que otorgan las publicaciones en la red social denominada “Facebook” y en los espectaculares, no cuenta con afectación de temporalidad al periodo establecido como etapa de precampaña.

Ahora bien, a criterio de la quejosa, en virtud de que con fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veintiuno, una vez que la Comisión Nacional de Elecciones del partido denunciado, emitió el dictamen donde se aprobó el registro de la ciudadana denunciada como precandidata única, esto desencadena que se realicen presuntos actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, en relación con el *punto t* del artículo 44 de los estatutos del partido denunciado, mismo que se cita a continuación:



“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

(...)

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

(...).”

En ese sentido, y contrario a lo establecido por la parte denunciada la Comisión Nacional de Elecciones del partido denunciado, en cumplimiento a sus competencias, emitió la convocatoria para la realización del proceso de selección interna, en lo conducente al proceso electoral 2021-2022, misma que obra en los autos del presente procedimiento, por lo que resulta relevante mencionar que la **BASE DÉCIMA** de la citada Convocatoria establece lo siguiente:

*“BASE DÉCIMA. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones, hará la aprobación final de la candidatura y ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f, del artículo 46 del Estatuto de MORENA y declarará, **o en su caso ratificará la candidatura a la gubernatura del Estado**, a más tardar el día 22 de febrero de 2022 respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.”¹⁴*

(Lo resaltado es propio)

En esos términos, al existir en el interior del partido político denunciado, un método de selección de los candidatos que postulará en el proceso electoral local que nos atañe, resulta evidente que las actuaciones de precampaña de la denunciada, se encuentran fundamentadas no solo en la temporalidad del proceso electoral, sino a su vez, en la convocatoria del partido denunciado, toda vez que aún no se encuentra ratificada la precandidatura única de la ciudadana denunciada, resultando necesario el apoyo de los militantes y simpatizantes del partido denunciado, así como de la Comisión Nacional de Elecciones, con la finalidad de que, en su caso, se ratifique una *“candidatura a la gubernatura del Estado”*.

Adicionalmente la denunciante, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, hace mención en el apartado a los alegatos, el nombramiento de “Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación”, donde cita que, si bien es cierto que ese nombramiento es inicialmente distinto al de precandidatura, es de conocimiento público que, “quien ostenta ese cargo simbólico es nombrado candidato o candidata para contender por los cargos de elección popular como el que se disputa”.

De la comparecencia en mención a cargo de la denunciante, se advierte que no ofrece las pruebas que respalden su dicho, ya que únicamente lo establece lisa y llanamente.

En relación con lo anterior, del análisis de los Estatutos del partido denunciado, no se encuentra establecida la figura denominada “Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación”, ni las funciones que pudiera tener.

Por último, la quejosa aduce en su escrito de queja inicial que, el partido denunciado, cuenta con *“culpa invigilando”* toda vez que, derivado de la Tesis XXXIV/2004, aprobada por Sala Superior, de

¹⁴ Consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/11/Durango.pdf>

rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, concluyendo que los partidos políticos son responsables de las actuaciones de sus militantes.

Derivado de lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que, al no acreditar la ejecución de los hechos denunciados, no se actualice el elemento temporal, elemento sine qua non para poder vincular una falta en materia electoral, razón por la que no se arriba a la conclusión de que estemos ante la realización de algún acto anticipado de precampaña y campaña atribuidos a la denunciada, en términos del artículo 3, numeral 1, fracciones I y II de la LIPED.

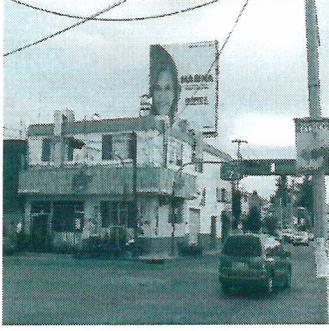
En consecuencia, del estudio y valoración de las pruebas de los hechos denunciados por la quejosa en comparativa con la LIPED, se concluye que no se acredita una infracción a la normativa electoral, específicamente por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que al no acreditarse infracción alguna deviene ocioso que se proceda al estudio de los puntos **c** y **d**, respecto a la metodología de estudio propuesta, respecto a la graduación de la falta y, en su caso, la individualización de una sanción.

En ese sentido, al no contar con elementos ni siquiera de manera indiciaria para acreditar la ilegalidad de los hechos denunciados, a juicio de esta autoridad, deviene **INFUNDADA** la infracción a la normativa electoral, consistente en la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, de ahí lo infundado de los actos denunciados.

SÉPTIMO. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Con independencia con que, en el fondo del presente asunto se haya declarado la inexistencia de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas, esta autoridad no pasa desapercibido que en autos del expediente en el que se actúa, mediante la Segunda Copia Certificada de la Certificación de Acta IEPC/OE-SFP-002/2022, levantada por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, se identificaron dos anuncios espectaculares sin que se pudiera vincular con el número de identificador del RNP, respectivo, situación que informó la Vocal Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de la Junta Local Ejecutiva en Durango mediante el Oficio INE-JLE-DGO/VE/0107/2022.

Razón por la que, con fundamento en los artículos 32, numeral 1, fracción inciso a), fracción VI, 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 43, numeral 1, fracción IV, inciso d) del Reglamento, se estima conducente, dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que estime conducente, respecto a los anuncios que a continuación se insertan:

	Hallazgo	Domicilio
1		Avenida José Revueltas, Número 274-600, colonia Silvestre Revueltas, C.P. 34150, Durango, Durango.
2		Calle Nazas, esquina con calle canelas, Durango, Durango.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, fracción inciso a), fracción VI, 196, numeral 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 360, numeral 1, fracción III, 362, numeral 1, fracción I; 374, numeral 1, fracción III y 385, numeral 1, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 16, numeral 1 fracción III, 19, 43, y 72, numeral 2 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, este consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Son infundadas las infracciones atribuidas a la ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, en su carácter de precandidata única del partido Morena y contra MORENA **por actos anticipados de precampaña y campaña**, de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dicho organismo, lo anterior en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese conforme a Ley.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Durango, en redes sociales oficiales, así como en Estrados del propio Instituto.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número cuatro de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Omar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruíz, y el Consejero Presidente M.D Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria, M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe.-----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARÍA EJECUTIVA

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, propuesto por la Secretaría del propio Consejo General, por el que se determina infundar la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la C. Alma Marina Vitela Rodríguez y el partido político MORENA, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, radicado bajo la clave alfanumérica IEPC-SC-PES-001/2022